

XVI. No se ha de perjudicar con estas declaraciones el derecho que pueden tener los dueños del derecho dominio para la cobranza del laudemio en mayor cantidad de la cincuenta, respecto á aquellas ventajas judiciales ó extrajudiciales otorgadas con anterioridad á esta providencia, en que solo falte la formalidad de la extension de la escritura de venta, y estén las partes perfectamente convenidas.

XVII. El coste de las obras de limpieza, supliendo en fuerza de las órdenes de Policía dadas en esta razon, quedará sujeto á cincuenta, porque el inquilino paga al casero su rédito, conforme á la Ordenanza de catorce de Mayo de mil setecientos sesenta y uno.

XVIII. Para que los ciento noventa y un solares yermos, que parece hay dentro de los muros de esta Villa de Madrid, se puedan reedificar, se concede un año de término á sus respectivos dueños, en el qual tambien puedan venderlos por sí mismos, ó darlos á censo perpetuo, con la obligacion de reedificarlos dentro del propio término, contado desde el dia en que el dueño del solar fuere citado á este efecto; y para que mas se animen á la reedificacion de dichos solares, concede S. M. á los que edifiquen en ellos la libertad de la Casa de Aposento por los diez primeros años; pero en el caso de que los dueños de los citados solares no los reedifiquen, se venderán en pública subhasta, citándose á dichos dueños para que comparezcan dentro de quatro meses á producir sus títulos, y no haciéndolo dentro de este término, se tasarán por el Maestro mayor de esta Villa, y el que las partes nombren por la suya, con citacion del Procurador de Madrid, rematándose en el mayor postor, otorgándose venta judicial á favor de este, que ha de hacer obligacion, afirmando de reedificar dentro de un año el expresado solar, segun reglas de Policía, cuidando el Procurador general del cumplimiento.

XIX. El precio que produzcan los solares yermos, cuyos dueños no se descubrieren, se entregará á disposicion del Ayuntamiento de Madrid, para que lo pueda emplear en beneficio comun y de sus obligaciones, baxo las reglas y formalidades que los demas caudales públicos, haciendo presente al Consejo su inversion, y quedando hipotecados especialmente los efectos en que se invirtieren, y generalmente obligados todos los de esta Villa de Madrid á restituir dicho precio á quien legitimamente corresponda, siempre que parezca su dueño: todo en conformidad de las Reales intenciones de S. M. de que se halla formalmente enterado el Consejo; pero del herial que perteneciere á parte legítima, y lo hiciere constar, se entregará á aquella el importe.

XX. Para que se verifique enteramente lo dispuesto en el capítulo antecedente, se da comision á los dos Tenientes de Corregidor de Madrid, previniéndoles que antes de rematar estos solares den cuenta al Consejo en Sala de Provincia, adonde toca, de las respectivas diligencias en cada solar, para que recaiga su aprobacion en caso de no hallarse defecto notable, con declaracion de quedar los nuevos compradores con el depósito efectivo del precio en que se les rematase el solar, libres de otra carga, gravámen, ni responsabilidad, aunque sea por razon de hipoteca; pues todas las acciones de cualesquier interesado deben cesar al precio del remate depositado, en la forma que va dispuesto en el artículo antecedente.

XXI. Y asimismo mandaron, que este Auto se imprima, é inserte entre los acordados, y comuniqué á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, al Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demas á quienes correspondan: &c.

Pag. 226. num. 35. & pag. 228. in addit. hisp. nov.

Dum non detur prohibitio, omnes res, quascumque fuerint qualitas, in emptione, & venditionis contractum posse deduci, apud omnes constat: in dicta additione determinatur quando lesioni, si ultra dimidium justii pretii fue-

rit similis celebrata conventio, sit locus: per leg. 4. tit. 11. lib. 5. Recop. Cast. decernitur, ut fraudes in mercium venditione impediatur, possitque earum estimatio cognosci, Tabelliones, in quorum presentia celebratur, eandem estimationem, mercibus prefixam, designare debent: hoc equidem, ad compertendum utrum lesio intercedat, est ita dispositum: ceterum, hisce non sufficientibus, eo quod predictarum mercium in instrumento ab ipsis obligatio nulla erat mentio facta, ideo non facile, lesione interveniente, deceptiones explorari poterant, novam sequentem ordinationem, grassanti malo aditum ad praecludendum, quaque inde oriebantur, expediri fuit justum: assente perlegatur.

Reg. Sched. 16. Septemb. an. 1784.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabed, que habiendo llegado á mi noticia haberse hecho comun en los Mercaderes un género de negocios muy perjudicial á mis vasallos, de forma que aprovechándose de la necesidad de los que los buscan para que les presten, les dan alguna porcion en dinero, y el resto en géneros averiados, ó que ya no se estilan, á precios muy subidos, haciéndoles otorgar Escrituras en que solo suena un mutuo; pero que á la verdad incluyen en los capitales, que abultan, una usuras muy crecidas: á que se agrega, que viéndose en precision estos deudores de vender los géneros que han tomado, apenas pueden salir de ellos, dándolos por una mitad ó tercera parte de lo que les han costado; y á veces los mismos Mercaderes que se los dieron los vuelven á tomar con esta rebaxa por sí, ó valiéndose de un tercero; y que la simulacion y cautela, con que se procede en semejantes contratos por parte de los Mercaderes, impide las mas veces la prueba de ellos, y que se tomen por los Tribunales las providencias que corresponden al castigo y escarmiento de estos delitos. Desearo proveer de algun remedio eficaz para cortar de raíz este abuso, que ocasiona perjudiciales consecuencias, por Real órden comunicada al mi Consejo en 24 de Noviembre del año pasado de 1779 mandé se tratase en él este particular, y me propusiese la providencia que estimase conveniente. Conforme á este encargo, y al zelo del mi Consejo por mi Real servicio y bien del público, tomé desde luego los informes convenientes para la instruccion de este importante asunto; y habiéndole reconocido y examinado con la reflexion y madurez que acostumbra, teniendo presente, así lo informado por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, como quanto en su razon expusieron el Conde de Campománes, siendo primer Fiscal del mi Consejo y Cámara, y D. Santiago Ignacio de Espinosa, que lo es actualmente; en consulta de 25 de Noviembre del año pasado de 1782 me propuso su dictamen; y por mi Real resolución á ella, que fué publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 9 de este mes, se acordó expedir esta mi Cédula; por la qual mando subsista en su vigor y rigurosa observancia la Ley del Reyno 4.^a, tit. 11. lib. 5. de la Recopilacion, que previene que en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderías, se ponga y declare la mercadería que se vende por menudo y extenso; de manera, que se entienda que es lo que se vende, y el precio que se da por ello; y que para evitar fraudes, todos los Escribanos ante quien pasaren los tales contratos, lo hagan y cumplan así. Y prohibo absolutamente que ninguna persona Comerciante, Mercader ó de otra clase pueda dar, ni dé á préstamo cantidad alguna en mercaderías de cualquier especie que sean, ni los Escribanos otorguen Escritura alguna sobre tales contratos so pena de suspension de oficio por dos años al Escribano que los otorgare, y de perder la cantidad dada así á préstamo, aplicada por terceras partes á Juez, Cámara y denunciador, bastando la prueba privilegiada de derecho, que es competente en todo contrato usurario y de difícil prueba, teniendo el Juez ó Jueces ordinarios, que concieren de tales contratos, particular atencion á que si la persona que hubiere toma-

mado á préstamo en mercaderías solas, ó junto con dinero, acostumbráre ejecutar tales contratos, malversando sus bienes y patrimonio, con justificacion correspondiente se le ponga la conveniente intervencion para evitar su desarreglo, con expresa derogacion de todo fuero privilegiado en cualquiera de los contrayentes, en la forma que se expresa en otra Cédula, que se expide con esta fecha, respecto al pago de los créditos de artesanos, menestrales, jornaleros, criados, acreedores alimentarios y alquileres de casas; entendiéndose todo sin perjuicio de que se observen en lo que fueren justos los contratos de cambio marítimo sobre mercaderías, que suelen practicarse en los puertos de comercio, con el fin de habilitarse los dueños de baxeles para la navegacion mercantil, y especialmente para la de Indias. Y en su consecuencia os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, segun dicho es, veais esta mi Real resolución, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar, que así es mi voluntad: &c. Lit. E. p. 23. & verb. Miles.

¶ Litera F in additione hispan. pag. 68. col. 1.

Caroli IV. pietas meliorem conditionem fecit miserabilium infantulorum, qui in orphanotrophiis exponuntur, quippe jura omnia civilia ipsis concessit, & privilegia item nobilitatis quotiescumque pena aliqua affici debeant, prohibens insuper inonestis nominibus spuriorum, illegitimorum illos appellare.

Reg. Sched. 20. Januarii anni 1794.

Don Carlos, &c. Sabed: Que con papel de siete de este mes remití el Duque de la Alcudia al mi Consejo, por medio de su Gobernador Conde de la Cafañada, á fin de que dispusiese se publicase y comunicase en la forma acostumbrada, una copia auténtica del Decreto que le dirigí en cinco del mismo, cuyo tenor es como se sigue:

REAL DECRETO. "Me hallo bien informado de la miserable situacion en que están los Niños Expósitos de casi todos mis Dominios, muriendo anualmente de necesidad no pocos millares, por las dilatadas distancias desde los Pueblos donde se exponen hasta las Casas de Caridad ó Inclusas en que son recibidos, y por el modo inhumano con que son tratados en los caminos, y después por muchas de las amas, procediendo esto del poco cuidado que se tiene en zelar su conducta, y del corto estipendio que generalmente se las dá en el tiempo que lactan, siendo este mucho menor en algunos años en que acostumbran retenerlos hasta la edad de seis ó siete, en la qual quedan sin auxilio, y pueden reputarse por perdidos para el Estado; llegando á tanto el desorden, que en dilatados territorios se compele á las mugeres que están lactando á sus propios hijos, á que reciban para lo mismo á los Expósitos, de que resultan continuos infanticidios, todo con horror de la naturaleza, agravio de la caridad christiana, y grave perjuicio del Estado, por el detrimento de la poblacion. Estas noticias han conmovido en gran manera mi Real ánimo para poner el debido remedio á tantos males en favor de unas personas las mas inocentes y las mas miserables, pues su necesidad es, entre todas, la mas extrema en lo temporal; y como carecen del conocimiento y cuidado de sus padres naturales, correspondiendo á mi dignidad y autoridad Real mirarlos como á hijos, y solicitar su conservacion y todos los bienes posibles. Por esto, en medio de los cuidados y dispendios de la presente guerra, he dado y daré las providencias mas oportunas y eficaces á favor de los Expósitos, cuidando de sus vidas y de su decente y honesto destino, como hijos que son de la caridad christiana y civil, desatendidos con todo eso hasta tal grado en algunas Provincias, que han sido y son tratados con el mayor vilipendio, y tenidos

FERRAR. BILLIOTTI TOM. X.

por bastardos, expúreos, incestuosos ó adúlterinos, siendo tan al contrario, que no pueden, sin injuria, ser llamados ilegítimos, porque los legítimos padres muchas veces suelen exponerles, y los exponen, mayormente quando ven que de otro modo no pueden conservarles sus vidas. Habiendo tan repetidas experiencias de esta verdad, que acreditan las Casas de Expósitos ó Inclusas, toda buena razon y justa política dictan, que ya que generalmente no se les declare por hijos legítimos, segun la naturaleza, porque no consta esta qualidad, se les dé la legitimidad civil por mi autoridad Soberana, como lo dispuse en el año de mil setecientos noventa y uno, á consulta de mi Consejo de las Indias para con los Expósitos de la Casa de Cartagena, fundada modernamente por su zeloso y piadoso Obispo. En consecuencia de todo ordeno y mando por el presente mi Real Decreto (el qual se ha de insertar en los Cuadernos de las Leyes de España ó Indias), que todos los Expósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así los que hayan sido expuestos en las Inclusas ó Casas de Caridad, como los que hayan sido ó fueren en qualquier otro parage, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente, y sin excepcion, no obstante que en alguna ó algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimacion civil para algunos efectos. Y declarando, como declaro, que no debe servir de nota, de infamia, ó menos valer la qualidad de Expósitos, no ha podido, ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil, á los que la hubieren tenido ó tuvieren. Todos los Expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demas Vasallos honrados de la misma clase. Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los Colegios de pobres, Convictorios, Casas de Huérfanos, y demas de misericordia, tambien han de ser recibidos los Expósitos sin diferencia alguna, y han de entrar á optar en las dotes y consignaciones dexadas y que se dexáren para casar jóvenes de uno y otro sexo, ó para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre que las Constituciones de los tales Colegios ó fundaciones piadosas no pidan literalmente que sus Individuos sean hijos legítimos, habidos y procreados en legitimo y verdadero matrimonio; y mando que las Justicias de estos mis Reynos y los de Indias castiguen como injuria y ofensa á qualquiera persona que intituláre y llamáre á Expósito alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, expúreo, incestuoso ó adúlterino, y que, ademas de hacerle retractar judicialmente, le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á las circunstancias, dándole la ordinaria aplicacion. Finalmente mando, que en lo sucesivo no se impongan á los Expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrían á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los Expósitos de la Inclusa de Madrid), pues pudiendo suceder que el Expósito castigado sea de familia ilustre; es mi Real voluntad, que en la duda se esté por la parte mas benigna, quando no se varia la substancia de las cosas, sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona alguna. Lo tendréis entendido, y remitiréis copias firmadas de este mi Real Decreto á los Gobernadores de mis Consejos de Castilla y de las Indias, para que lo publiquen desde luego en ellos, y la comuniquen á los Tribunales correspondientes, y escritos á las respectivas Justicias, y tambien los referidos mis Consejos enviarán copia á los Prelados Eclesiásticos, para que se enteren, y puedan con su

Q99

»exem-

ejemplo y exhortaciones á sus Diocesanos inclinar su piedad al auxilio de unos pobres tan dignos de la caridad cristiana, como son los Expósitos. — Rubricado de la Real Mano. En Palacio á cinco de Enero de mil setecientos noventa y quatro. — Al Duque de la Alcudia.?"

Publicado en el mi Consejo pleno el referido mi Real Decreto, se acordó su cumplimiento, y con su insercion librar esta mi Cédula; por lo qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones veais lo contenido en el expresado mi Real Decreto inserto, y lo guardéis, cumplais y executéis, sin contravenirle, ni permitir se contravenga á su literal contexto; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia daréis las órdenes y providencias que convengan; y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos, con jurisdiccion *vere nullius*, observen igualmente el mismo Real Decreto, y le hagan guardar y cumplir en la parte que les toca, sin permitir su contravencion en manera alguna.

Litera G, pag. 148. col. 2. in add. hisp. nov.

Qua in dict. add. etiamque novis. lit. M, pag. 172. vers. Tamen:: Manent exposita, ne aliquid afferant dubitationis, utpote circa libertatem impositionis dispositum non bene discerni videtur, duplicem esse ejus considerationem animadvertitur: pecunie imponenda, aut particularium sunt proprias, seu ad majoratus & pertinentes illarum per citat. Sched. 14. Decemb. ann. 1783. fuit facta concessio, ceterarum vero per Reg. Sched. 9. Novemb. an. 1786. que quidem cum ita se habent, atque omnis ut exterminetur ambiguitas, quinque præcipua ordinationes inseruntur, in prima, harum impositionum formula præscribitur, in secunda, ad impositionem pecuniarum ad majoratus spectantium regia facultas advertitur, in tertia, ipsiusmet impositionis, eisdem causis subsistentibus, prorogatio, in quarta, libertas impositionis circa particularium pecunias, & in quinta denique, eorum, que vinculis sunt adstricta::

Reg. Sched. 19. Mart. ann. 1786.

Don Carlos, por la gracia de Dios: = Sábado: Que por mi Real orden de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis previene al mi Consejo, que deseandó saber el dinero que habia en los Depósitos de Madrid y del Reyno, con destino á emplearse en Mayorazgos y obras pias, tomase estas noticias, y las pasase á la mia. Para el cumplimiento de esta Real orden expidió el mi Consejo las convenientes en trece de Octubre del mismo año á las Chancillerias, Audiencias, y Corregidores del Reyno, y tambien las dirigió á los Ordinarios Eclesiásticos, con extension á los Depósitos que existiesen con el propio fin en Comunidades Regulares de sus Diócesis y territorios. Remitidas las relaciones de dichas noticias, se reduxeron á una liquidacion y plan todas las cantidades que por ellas constó existir en los Depósitos á que se extendian, y se oyó al mi Fiscal, pasando el citado plan á mis Reales Manos en consulta de tres de este mes, para que enterado de lo que resultaba de él, me sirviese tomar la resolucion que fuese de mi Real agrado; y en su consecuencia he dirigido al mi Consejo con fecha de quince de este mes un Real Decreto, prescribiendo en él las reglas convenientes para imponer los capitales de dichos Depósitos sobre la Renta del Tabaco, á razon de un tres por ciento de cuenta de mi Real Hacienda, cuyo tenor dice así:

Ha sido preciso suspender la conduccion de los productos de las Rentas de Indias, por no exponerlos á los riesgos que causan las hostilidades presentes, hasta encontrar ocasion de traerlos con seguridad; y no bastando las Rentas de la Peninsula para sostener la guerra, se han discurrido los medios que se pueden

adoptar sin gravámen de mis amados Vasallos, para atender á los gastos extraordinarios de ella, y con parecer de Ministros sabios, se ha hallado, que sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa pública, se puede usar justamente para este fin de los capitales existentes en los Depósitos públicos de estos mis Reynos, con destino á imponerse á beneficio de Mayorazgos, Vínculos, Patronatos y obras pias, cuyos capitales están en el día parados, y sin circulacion, por falta de imposicion, de que resulta á los poseedores de Mayorazgos, y llamados á las obras pias, el daño de carecer de sus réditos, y al Público la falta de circulacion de estos fondos, que existen como muertos en los Depósitos, y expuestos á otras contingencias, por cuyas razones se trataba en mi Consejo desde el año de mil setecientos sesenta y seis sobre los medios de ponerlos en actividad y circulacion. Como los poseedores y llamados no pueden disponer por sí de estos capitales, toca proveer sobre ello á la autoridad judicial, baxo de hipoteca segura y rédito proporcionado; y acreditando las noticias tomadas por mi Consejo, en cumplimiento de una orden mia de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, las muchas cantidades detenidas en los Depósitos con daño público y particular, debiendo por otra parte el Estado ser preferido en esta imposicion, que, haciéndose á un tiempo de todos los capitales actualmente existentes en los Depósitos, y baxo la seguridad de hipoteca y consignacion fixa, no sería fácil encontrar alguna tan pronta y expedita: Con atencion á todo, he venido en mandar se empleen desde luego estos capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los Fundadores, y cesen los daños referidos, y en su consecuencia he resuelto se tomen á censo redimible, de cuenta de mi Real Hacienda, y señalar un tres por ciento de rédito, que es el mayor que permiten las Leyes y Pragmáticas de estos mis Reynos en los contratos censuales, no obstante que las imposiciones entré particulares corren al dos y medio, y aun á menor interer. Deseandó que en este negocio se proceda de buena fe, quiero que por mi Consejo, y el de la Cámara se expida Cédula en que se autoricen estas imposiciones de los referidos capitales detenidos é imponibles, que se hallen en qualesquiera depósitos públicos de estos mis Reynos, la qual sirva de facultad á mayor abundamiento para estas imposiciones, y para obligar eficazmente á mi Real Hacienda al pago de los réditos hasta la redencion de los citados capitales, baxo de las reglas, prevenciones y firmezas siguientes.

I. En primer lugar señalo, y consigno para la paga de estos réditos, hasta la concurrente cantidad, y por hipoteca especial la Renta del Tabaco, y quiero que de ella, con preferencia, se paguen anualmente los expresados réditos á razon de tres por ciento; hasta el día en que se verifique la redencion, y restitucion de los capitales á los depósitos.

II. Declaro, que interin se verifica su redencion no se ha de poder hacer rebaxa, descuento, vallimiento, ni otra deduccion del referido tres por ciento, ántes se ha de pagar íntegramente, y con preferencia del producto de la renta referida del Tabaco, la qual consigno especialmente para su pago; y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda; de manera, que la hipoteca general no derogue á la especial, ni al contrario; y empeño mi palabra Real sobre el exacto cumplimiento y observancia de las cláusulas contenidas en este Decreto, á que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas invariablemente, sin faltar á ello en cosa alguna, sopena de mi Real desagrado, quitando á mayor abundamiento á los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiéndose atener á lo que literalmente va dispuesto; porque mi intencion es que se observe la fe pública de estos contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi servicio, los vínculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del Reyno para salir de urgencias.

Pa-

III. Para que la exacción y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren, declaro asimismo que los productos de la expresada renta que va consignada, hasta la referida cantidad á que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de fuero fiscal, y han de poder los interesados, en caso de retardacion del pago, que no es de esperar, pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo Real, Chancillerias y Audiencias mas cercanas contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus Despachos y Provisiones sin demora, excusa, ó dilacion alguna, á cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada renta el importe de los referidos réditos, y llevará cuenta aparte en las Oficinas Reales.

IV. Prohibo que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia general de ella, ni otros Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demas anexo y dependiente, competencias de jurisdiccion, y á mayor abundamiento les inhibo en quanto á esto, y mando que para su mejor cumplimiento se comunique un exemplar de este Decreto á mi Consejo de Hacienda, Superintendencia general, y demas Juzgados dependientes de él.

V. La constitucion de estos censos se ha de hacer precediendo trasladar á la Tesoreria de Exército, ó de Rentas los capitales imponibles que se hallaren en los depósitos mas inmediatos, con el resguardo correspondiente, que deberá dar el Tesorero de Exército, ó de Rentas á nombre de mi Tesorero general, con expresion de cada capital en debida forma, desde cuya entrega deben empezar á correr los réditos á razon del referido tres por ciento, y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero general las equivalentes cartas de pago, que se han de insertar en las Escrituras.

VI. Mando que ante el Escribano del Número, y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia se otorgue Escritura de censo á nombre de mi Real Hacienda por el Intendente, ó persona que Yo señalare, á favor del Mayorazgo, Patronato, obra pia, fundacion, Comunidad, ó persona á quien pertenezca el respectivo capital, con las cláusulas de estilo que se observan en los contratos censuales, y arreglo á lo que va dispuesto en este Decreto, y Cédula que en su virtud se expidiere.

VII. Declaro que dicho Escribano del Número y Ayuntamiento, debe extender de oficio el Protocolo sin cobrar derechos, pagando el acreedor Censualista la copia de la Escritura, como se practica en semejantes casos, mediante ser documento de su pertenencia.

VIII. Para que no haya demora en la execucion, estas Escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso, desde que se reciba el dinero del depósito, insertándose en ellas la Carta de pago dada por mi Tesorero general, y poniéndose la original con el Protocolo para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia*, é igualmente se colocará en el Protocolo un exemplar de la Real Cédula que se expidiere sobre estas imposiciones para su mayor solemnidad, y que se arreglen á ella los Escribanos.

IX. De las referidas Escrituras se tomará razon en la Contaduria de Hipotecas del respectivo Partido en que se otorgaren, en el tiempo, y forma que previene la Real Pragmática, que sobre ello dispone; y asimismo se tomará razon de las copias auténticas en mis Contadurias de Valores, y distribucion de mi Real Hacienda, á fin de que conste en ellas la responsabilidad á que queda obligada, haciéndose lo mismo con las Escrituras de redencion, luego que esta se verifique, llevándose de este ramo un libro y registro particular.

X. Ordeno á los Corregidores y demas Jueces, y á las otras personas á cuyo cargo están los depósitos, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de censo, remitan Testimonio en relacion suscita á mi Consejo, comprensivo de estos contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran, y que den la

FERRAN. BIBLIOT. TOM. X.

misma razon á la Cámara por lo que pertenezca á Vínculos y Mayorazgos.

XI. Me reservo la facultad de redimir estos capitales á su tiempo, verificada la paz, y la remesa de los caudales detenidos en mis Reynos de Indias, con motivo de la presente Guerra, á fin de que se desempeñe mi Real Erario de esta nueva carga quanto ántes fuese posible.

XII. Por lo tocante á depósitos que estuvieren baxo la autoridad de los Jueces y Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos de capitales que deban imponerse, se pasarán por mi Consejo á los Prelados, Cabildos y demas á quienes corresponda, exemplares de la Real Cédula que expidiere, para que se entreguen en las Tesorerias Reales mas inmediatas, y se observe respecto á ellos lo demas que va dispuesto por punto general sin diferencia alguna, por redundar esta disposicion en beneficio de las obras pias á que pertenezcan, y en alivio de la causa pública del Reyno.

XIII. Deseandó que logren de este mismo beneficio del tres por ciento algunos particulares y Comunidades, que no encuentran en que imponer con finca segura los capitales que les conviene dar á censo, mando que se les admitan baxo las mismas seguridades, condiciones, é intereses que se expresan en este Decreto; y que se execute lo mismo con los sobrantes de Propios y Arbitrios que tengan desembarazados los Pueblos para que puedan gozar del beneficio del tres por ciento á favor de su comun.

Tendrás entendido en el Consejo y Cámara, y dispondrá su cumplimiento, comunicándome por la Via reservada de Hacienda las providencias que diere, para que en su conformidad se expidan por ella las demas órdenes que la corresponden al propio efecto. = En el Pardo á quince de Marzo de mil setecientos y ochenta. = Al Gobernador del Consejo.

Publicado en el mi Consejo pleno este Real Decreto en diez y seis de este mes, acordó su cumplimiento, y que para ello pasase á mis tres Fiscales, y en inteligencia de lo que expusieron, y me hizo presente el Consejo, por mi Real orden de diez y siete del corriente, he venido en añadir la declaracion siguiente. = A mayor abundamiento, concedo facultad á los dueños, ó Administradores de los referidos capitales, para que puedan pactar el pago de sus réditos en la Casa, Tesoreria, ó Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco.

Y publicada igualmente en el Consejo, se acordó con su insercion expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo resuelto en el citado mi Real Decreto de quince de este mes, y declaracion referida que aquí van insertos; y en su consecuencia guardéis y cumplais uno y otro sin contravenir á ello, ni permitir se contravenga en manera alguna; ántes bien, para que tenga todo su debida observancia y cumplimiento daréis los autos y providencias que se requieran y convengan. Y encargo á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos observen y guarden lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad: = &c.

Reg. Sched. 23. Mart. an. ejusd. 1780.

Don Carlos, por la gracia de Dios: = Por quanto se ha suspendido la remesa de los caudales de Indias, por las hostilidades de la presente Guerra con la Nacion Británica; y no bastando las Rentas ordinarias de la Peninsula para sostenerla, se han discurrido los medios que se pueden adaptar sin gravámen de mis amados Vasallos, para atender á los gastos extraordinarios de ella, y con parecer de Ministros sabios se ha hallado, que sin perjuicio de tercero, ántes con beneficio de la cau-

Qgg 2

sa

za pública, se puede usar justamente para este fin de los capitales existentes en los depósitos públicos de estos mis Reynos, con destino á imponerse á beneficio de Mayorazgos, Vínculos y Patronatos, cuyos capitales están en el día parados y sin circulación, por falta de imposición, de que resulta á los Poseedores de Mayorazgos y Vínculos el daño de carecer de sus réditos, y al público la falta de circulación de estos fondos que existen como muertos en los depósitos, y expuestos á otras contingencias, por cuyas razones se trataba en mi Consejo desde el año de mil setecientos sesenta y seis sobre los medios de ponerlos en actividad y circulación. Y como los Poseedores y llamados no pueden disponer por sí de estos capitales, toca proveer sobre ello á la autoridad judicial, baxo de hipoteca segura, y rédito proporcionado. Y acreditando las noticias tomadas por mi Consejo, en cumplimiento de una orden mia de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, las muchas cantidades detenidas en los depósitos, con daño público y particular, debiendo por otra parte el Estado ser preferido en esta imposición, que haciéndose á un tiempo de todos los capitales actualmente existentes en los depósitos, y baxo la seguridad de hipoteca y consignación fija, no sería fácil encontrar alguna tan pronta y expedita: Con atención á todo, por Decreto señalado de mi Real mano de quince del corriente, he resuelto se empleen desde luego estos capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los Fundadores, y cesen los daños referidos, y que en su consecuencia se tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y en señalar un tres por ciento de rédito, que es el mayor que permiten las Leyes y Pragmáticas de estos mis Reynos en los contratos censuales, no obstante que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio, y aun á ménos interés. Y deseando que en este negocio se proceda de buena fé, quiero que por mi Consejo de la Cámara se expida Cédula en que se autoricen estas imposiciones de los referidos capitales detenidos, é imponibles, que se hallen en qualesquiera depósitos públicos de estos mis Reynos, la qual sirva de facultad á mayor abundamiento para estas imposiciones, y para obligar eficazmente á mi Real Hacienda al pago de los réditos hasta la redención de los citados capitales: Por tanto por la presente, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, doy y concedo licencia y facultad á todos los poseedores de qualesquiera cantidades que se hallen existentes en los depósitos públicos de estos mis Reynos, con destino á imponerse á beneficio de Mayorazgos, Vínculos y Patronatos laicales, para que desde luego se empleen estos capitales, tomándose á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, baxo del referido tres por ciento de rédito anual, que se les pagará en cada un año hasta la redención de dichos capitales, para cuya seguridad, en la paga de dichos réditos, señalo y consigno hasta la concurrente cantidad, y por hipoteca especial la Renta del Tabaco; y quiero que de ella, con preferencia, se paguen anualmente los expresados réditos hasta el día en que se verifique la redención y restitución de los capitales á los depósitos, sin que en el ínterin que se verifica su redención, se haya de poder hacer rebaxa, descuento, vallimiento, ni otra deducción del referido tres por ciento, antes se ha de pagar íntegramente, y con preferencia del producto de la Renta referida del Tabaco, la qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de depósitos, sin perjuicio de la obligación general de mi Real Hacienda; de manera, que la hipoteca general no derogue la especial, ni al contrario; y á mayor abundamiento concedo facultad á los Dueños, ó Administradores de los referidos capitales para que puedan pactar el pago de sus réditos en la Caja, Tesorería, ó Administración del Partido respectivo de la Renta del Tabaco: Y empeño mi pala-

bra Real sobre el exácto cumplimiento y observancia de las cláusulas contenidas en esta mi Real Resolución y Facultad, á que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas invariablemente, sin faltar á ello en cosa alguna, sopena de mi Real desagrado, quitando, como quito, á mayor abundamiento á los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiéndose á tener á lo que literalmente va dispuesto, y á lo demas que se expresa en otra mi Real Cédula de diez y nueve del corriente, expedida por el mi Consejo, á que me refiero, y doy aquí por expresa, como si fuese inserta palabra por palabra; porque mi intención y voluntad es que se observe la fé pública de estos contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi servicio, los vínculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del Reyno, para salir de las urgencias ocurrientes. Y para que la cobranza y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren, declaro asimismo que los productos de la expresada Renta que va consignada, hasta la referida cantidad á que asciende el tres por ciento, no han de gozar de fuero ó privilegio Fiscal, y han de poder los interesados, en caso de retardación del pago (que no es de esperar) pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo Real, Chancillerías y Audiencias mas cercanas contra los productos de la referida finca, y satisfacerse, en virtud de sus despachos y provisiones, sin demora, excusa ó dilación alguna; á cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada Renta el importe de los referidos réditos, y llevará cuenta aparte en las Oficinas Reales donde correspondan, prohibiendo, como prohibo, que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia general de ella, ni otros Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominación que fueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas; y lo demas anexo y dependiente, competencias de Jurisdicción, y á mayor abundamiento les inhiho en quanto á esto, y mando que para su mejor cumplimiento se comunique un exemplar de esta mi facultad á mi Consejo de Hacienda, Superintendencia general, y demas Juzgados dependientes de él: Y declaro que la constitución de estos censos se ha de hacer, precediendo trasladar á la Tesorería de Exército, ó de Rentas los capitales imponibles que se hallen en los depósitos mas inmediatos con el resguardo correspondiente, que deberá dar el Tesorero de Exército, ó de Rentas, á nombre de mi Tesorero general, con expresion de cada capital en debida forma, ó por medio de Carta de pago específica de cada cantidad, desde cuya entrega deberán empezar á correr los réditos á razon del referido tres por ciento, y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero general las equivalentes Cartas de pago, que se han de insertar en las Escrituras, poniendo la original con el Protocolo. Y mando que ante el Escribano del Número y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia se otorgue Escritura de censo á nombre de mi Real Hacienda por el Intendente, ó persona que Yo señalare; á favor del Mayorazgo, Vínculo ó Patronato, ó persona á quien pertenezca el referido capital, con las cláusulas de estilo que se observan en los contratos censuales, y arregló á lo que va dispuesto en esta mi Facultad: Y declaro que dicho Escribano del Número y Ayuntamiento, debe extender de oficio el Protocolo, sin cobrar derechos, pagando el acreedor Censualista la copia de la Escritura, como se practica en semejantes casos, mediante ser documento de su pertenencia: Y para que no haya demora en la execucion de estas Escrituras, se otorgarán dentro de un mes preciso desde que se reciba el dinero del depósito, insertándose en ellas la Carta de pago dada por mi Tesorero general, y poniéndose la original con el Protocolo para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia*, é igualmente se colocará en el Protocolo un exemplar impreso de esta mi Real Cédula para su mayor solemnidad, y que se arreglen á ella los Escribanos; de cuyas Escrituras se tomará razon en la Contaduría de

Hipotecas del respectivo Partido en que se otorgaren, en el tiempo, y forma que prefiere la Real Pragmática que sobre ello dispone; y tambien se tomará razon de las copias auténticas en mis Contadurías de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, y en la de la Renta del Tabaco, á fin de que conste en ellas la responsabilidad á que queda obligada, haciéndose lo mismo con las Escrituras de redención luego que esta se verifique, llevándose de este Ramo en dichas Contadurías un libro y registro particular. Y asimismo mando á los Corregidores, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á los Depositarios clavarlos, ó otras personas á cuyo cargo están los depósitos constituidos en virtud de facultades expédidas por mi Consejo de la Cámara, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de censo, remitan á mi Consejo de la Cámara testimonio en relacion sucinta, comprehensivo de estos contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran por lo perteneciente á Vínculos y Mayorazgos; reservándome, como me reservo, la facultad de redimir estos capitales á su tiempo, verificada la Paz, y la remesa de los caudales detenidos en mis Reynos de Indias con motivo de la presente Guerra, á fin de que se desempeñe mi Real Erario de esta nueva carga quanto ántes fuere posible. Y en conformidad de todo ello mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos dichos mis Reynos y Señoríos, y ante quienes estén constituidos los depósitos tocantes á Vínculos y Mayorazgos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi Carta y Facultad Real como en ella se expresa, así de oficio, como á pedimento de parte, removidas dilaciones, por lo que interesa en la pronta execucion de esta mi Real Facultad el beneficio público y mi servicio, cuidando dichos Jueces de formar Ramo de autos con separacion de estos depósitos tocantes á Vínculos y Mayorazgos, con total distincion de los demas capitales imponibles, que se hallen depositados de orden de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y qualesquiera otros Jueces Ordinarios ó de Comision; pues en quanto á estos últimos se ha de proceder con noticia y subordinacion al mi Consejo, que así es mi voluntad: &c.

Reg. Secl. 8. Mart. an. 1781.

Don Carlos, por la gracia de Dios: = Sabed, que habiendo correspondido á mis Reales intenciones en beneficio del Estado, y utilidad de mis Vasallos los efectos de la providencia general acordada por mi Decreto de quince de Marzo del año próximo pasado, en cuya virtud se expidió la Real Cédula de diez y nueve del mismo para la imposición sobre la Renta del Tabaco al rédito de tres por ciento de los capitales detenidos en los depósitos públicos del Reyno, con destino á imponerse á favor de mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pías; he ditigido al mi Consejo con fecha de veinte y ocho de Febrero anterior un Real decreto, por el qual he resuelto, que interin subsistieren las urgencias presentes, ó se determinara cosa en contrario, todos los capitales que se vayan redimiendo por particulares censualistas, y despues que los Jueces encargados en la imposición en las Provincias hayan remitido las relaciones de los depósitos actuales, se comprehendan tambien en la referida providencia general, y se impongan á censo redimible sobre la renta del Tabaco, baxo las reglas establecidas en las Cédulas que se expidieron por el mi Consejo, y la Cámara en diez y nueve, y veinte y tres del mismo mes de Marzo; para cuyo fin prohibo desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones. Publicado en el mi Consejo este Real decreto, en tres de este mes acordó su cumplimiento, á cuyo fin pasase á mis tres Fiscales, y con inteligencia de lo que han expuesto, mandó expedir esta mi Cédula por via de declaracion de mi resolucion de quince de Marzo del año pró-

ximo pasado ya expresada. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo resuelto en el citado mi Real decreto de veinte y ocho de Febrero próximo pasado, y le guardéis y cumplais en todo y por todo, sin contravenir á ello, ni permitir se contraveniga en manera alguna, ántes bien para que tenga toda su debida observancia y cumplimiento deatéis los autos y providencias que se requieran y conengan; y lo mismo encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, teniendo presente todos par el debido cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula lo prevenido y resuelto en la de diez y nueve de Marzo del año próximo pasado, á la que á este fin deben arreglarse, como si su tenor se hallase inserto en esta; que así es mi voluntad: &c.

Reg. Secl. 14. Decemb. an. 1783.

Don Carlos, por la gracia de Dios: = Ya sabéis, que habiendo sido preciso suspender durante la Guerra la conduccion de los productos de las rentas de Indias por el riesgo á que se exponian con las hostilidades; y no bastando las rentas de la Peninsula para sostenerla, se discurrieron los medios que podian adoptarse, sin gravámen de mis amados Vasallos, para atender á los gastos extraordinarios de ella, y con parecer de Ministros sabios se halló, que sin perjuicio de tercero, ántes con beneficio de la causa pública, se podia usar justamente para dicho fin de los capitales existentes en los depósitos públicos de estos mis Reynos; á cuyo efecto comuniqué al mi Consejo un Real Decreto, con fecha de quince de Marzo de mil setecientos ochenta, mandando imponer los referidos capitales de depósitos existentes en el Reyno sobre la Renta del Tabaco á razon de tres por ciento de cuenta de mi Real Hacienda, baxo las reglas y prevenciones precriptas en el mismo Real Decreto, con cuya insercion se expidió para su cumplimiento la Real Cédula correspondiente en diez y nueve del propio mes. Asimismo sabéis, que por otra que se os comunicó circularmente en ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, tuve á bien resolver, que interin subsistieren las urgencias, ó se determinaba cosa en contrario, todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas, despues que los Jueces encargados en la imposición de las Provincias hubiesen remitido las relaciones de los depósitos actuales, se comprehendiesen tambien en la referida providencia general, y se impusiesen á censo redimible sobre la Renta del Tabaco, baxo las reglas establecidas en la expresada Real Cédula de diez y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta, á cuyo fin prohibí desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones. Con motivo de haber cesado las causas que me obligaron á tomar las referidas resoluciones; y atendiendo á las instancias que me han hecho varios particulares, solicitando se les dispensase lo prevenido en las referidas Reales Cédulas de diez y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y dos, para poder tomar á censo libremente las cantidades que respectivamente necesitaban; he venido en resolver, que desde ahora en adelante sea libre á todos mis Vasallos imponer sus capitales á censo, bien sea sobre la Renta del Tabaco, ó sobre fincas de particulares, cesando la precision de preferir la Renta del Tabaco que señalan las mismas Reales Cédulas; á cuyo fin se ha comunicado por el Conde de Gausá al Consejo de mi Real Orden la correspondiente con fecha veinte y siete de Noviembre próximo. Publicada en el Consejo esta Real Orden en dos de este mes, acordó su cumplimiento; y á este fin expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion de vein-

te y siete de Noviembre anterior, y en su consecuencia la guardéis y cumpláis, y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene; y en cargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y á todos los demas Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos observen lo contenido en esta mi Real Cédula, sin permitir que se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad :: &c.

Reg. Sched. 9. Novemb. an. 1786.

Don Carlos, por la gracia de Dios :: Ya sabeis que habiendo sido preciso suspender, durante la guerra, la conduccion de los productos de las rentas de Indias por el riesgo á que se exponian con las hostilidades, y no bastando las rentas de la Peninsula para sostenerla, se discurrieron los medios que podian adoptarse, sin gravámen de mis amados Vasallos, para atender á los gastos extraordinarios de ella, y con parecer de Ministros sabios se halló, que sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa pública, se podia usar justamente para dicho fin de los capitales existentes en los depósitos públicos de estos mis Reynos, á cuyo efecto comunicué al mi Consejo un Real Decreto, con fecha de quince de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, mandando imponer los referidos capitales de depósitos existentes en el Reyno sobre la Renta del Tabaco á razon de tres por ciento de cuenta de mi Real Hacienda, baxo las reglas y prevenciones prescriptas en el mismo Real Decreto, con cuya insercion se expidió para su cumplimiento la Cédula correspondiente en diez y nueve del propio mes. Asimismo sabeis, que por otra de ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, que se os comunicó circularmente, tuve á bien resolver que interin subsistían las urgencias, ó se determinaba cosa en contrario, todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censuistas, despues que los Jueces encargados de la imposicion en las Provincias hubiesen remitido las relaciones de los depósitos actuales, se comprehendiesen tambien en la referida providencia general, y se impusiesen á censo redimible sobre la Renta del Tabaco baxo las reglas establecidas en la expresada Real Cédula de diez y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta, á cuyo fin prohibí desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones. Por Real orden comunicada al mi Consejo en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres resolví tambien, que desde entonces en adelante fuese libre á todos mis Vasallos imponer sus capitales á censo, bien fuese sobre la Renta del Tabaco, ó sobre fincas de particulares, sin la precision de preferir la Renta del Tabaco. Habiendo cesado ya los motivos que me obligaron á tomar las referidas resoluciones, por mi Real Decreto que dirigí al mi Consejo con fecha de veinte y cinco de Octubre próximo, he tenido á bien resolver, que se suspendan las expresadas imposiciones de capitales de depósitos públicos, y otros particulares del Reyno sobre la Renta del Tabaco, como estaba dispuesto en las citadas Reales Cédulas, dexando expedidos á los Tribunales y Jueces para que puedan dar á los fondos, que por la calidad de imposables debían depositarse, el destino que tengan por mas conveniente en beneficio de los Mayorazgos, Patronatos ú obras pías á que pertenezcan, sin la obligacion de imponerlos precisamente en aquella Renta. Publicado en el mi Consejo dicho Decreto en treinta del mismo mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones veais lo por mí resuelto en el citado Decreto de veinte y cinco de Octubre próximo, y le guardéis, cumpláis y executeis, hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirle, ni permitir se contravenga á su disposicion en manera alguna, antes bien para su debida y puntual observancia dareis las órdenes, au-

tos y providencias que convengan. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, y todos los demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen y guarden lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga, que así es mi voluntad :: &c.

Lit. E. pag. 300. in fin. col. 2.

Existit lit. I. pag. 82. in addit. hisp. animadversum quoddam esse munus designatum, per quod persona, cui exercere illud incumbat, dum aliquo in Curia Romana sollicitudines fuere instauranda, se gerere debet: ibi recordatur, omnia per ipsam esse explicanda, Bullis Archiepiscopi & Episcoporum provisionis quoque exceptis: §. notatur proponens seu determinans, qua cursus eorum effectus consequitur: verb. Penso, in addit. hisp. alterius §. reminiscitur: expeditionis regio schedularum in eisdem locis citata, licet non existimetur necessarium, Reges & Imperatores, nullam superioritatem per consequens recognoscere, ut naturaliter inest nostro Catholico Principi, qui in temporalibus nullum superiorem agnoscit, ratione, quibus inuitur determinatum, exhibere, in ea sched. cause recensentur: idcirco, cum 39. capita, seu paragraphos amplectitur, methodum, qua observanda, praecribentes, sic se habet ::

Reg. Sched. 17. Feb. an. 1771.

EL REY.—Muy Reverendos Arzobispos y Obispos, de mi Consejo, Venetables Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, Canónigos de Oficio y Ciudades de estos Reynos. Sabeis, que en todos tiempos repitieron sus recursos y quejas los Prelados de mis Reynos por los excesivos empeños que contraian al ingreso de sus Mitras, precedidos en la mayor parte del coste de sus Bulas, y de los crecidos intereses que pagaban por el dinero que se les anticipaba para su expedicion, á que se aumentaban los gastos de sus viajes, consagracion y moderado adorno de sus casas Episcopales, con otros indispensables que los imposibilitaban por mucho tiempo de socorrer las necesidades de sus Diócesis, por urgentes que fuesen, oprimidos de sus empeños y de las instancias de los acreedores de justicia, que les habian anticipado el dinero para los expresados gastos; siendo mas sensible el desconuelo, y el perjuicio en las Mitras mas pobres, así por no estar proporcionado el coste de sus Bulas á la tenuidad de sus rentas, como porque, aumentándose á estos empeños los demas gastos ya insinuados, ponía á los Prelados en el lastimoso estado y desconuelo de no poder salir de sus deudas, ni socorrer á sus Diócesanos. Examinados estos hechos en mi Consejo de la Cámara, me consultó con el zelo que acostumbra, que resultaban bien fundados los recursos de los Prelados, y que son acreedores sus desconuelos y los de sus Diócesanos á los auxilios que solicitaban de mi Real benignidad; á cuyo fin me propuso para el remedio los medios que considero mas seguros y conformes con los Sagrados Cánones; y habiéndome conformado con su dictámen, deseoso mi Real ánimo de libertar á los Prelados de la opresion de sus deudas y acreedores, para que puedan exercitar su caridad, y socorrer las necesidades de sus Diócesis, tuve á bien mandar por resolucion á su consulta de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, que desde luego se estableciese el fondo de anticipacion que se me proponia para el coste de la expedicion de las Bulas de los Arzobispos y Obispos de estos Reynos; que el Colector general de Expolios y Vacantes se encargase de costearlas y solicitarlas de oficio: que se reservasen para el uso de los sucesores las alhajas, muebles y libros que á la muerte de los Prelados fuesen correspondientes; y que la Cámara lo arreglase todo con el Colector general de Expolios y Vacantes. Y habiéndose nombrado á D. Manuel

Ventura Figueroa, Decano de mi Consejo y Cámara, para tratar, acordar y arreglar con el Colector general Don Andres de Zerezo los medios mas oportunos para establecer el bien espiritual y temporal que solicitaban los Prelados: con motivo de haber muerto el expresado Don Andres de Zerezo antes de haberse executado el referido arreglo, y nombrado Yo, en uso de las facultades que me están concedidas por la Santa Sede, por Colector general interino al citado Ministro Don Manuel Ventura Figueroa, se le hizo acuerdo por mi Consejo de la Cámara en diez de Julio de mil setecientos y setenta del encargo hecho á su antecesor, con el deseo de que se finalizase con la mayor brevedad un asunto de tanta gravedad é importancia. Hecho cargo tambien de ella este Ministro, se dedicó con su acostumbrado zelo y actividad á evacuarle, y con efecto en papel de catorce de Noviembre próximo pasado remitió el Reglamento, que como comisionado por la Cámara, y Colector general de Expolios y Vacantes habia hecho, y debia observar la Colecturía general, y demas á quienes tocase, si fuese de mi agrado. Visto y reconocido con particular atencion y zelo en mi Consejo de la Cámara, con lo que expuso mi Fiscal, le halló muy conforme con mis piadosas intenciones, muy útil y digno en todas sus partes de que Yo le mandase llevar á debido efecto, lo que me hizo presente en consulta de diez y siete de Diciembre próximo pasado; y habiéndome Yo conformado con su parecer, he venido en mandar expedir la presente Cédula para la puntual observancia y cumplimiento del mencionado reglamento, cuyo tenor es el siguiente:

I. Será del cargo del Colector general de Expolios y Vacantes traer y costear de oficio todas las Bulas de provision de los Arzobispados y Obispos de estos Reynos.

II. No se comprehenderán en esta obligacion las promociones de unas Mitras á otras, á excepcion de la de Ceuta, mediante sus cortas rentas, en conformidad de mi resolucion de veinte y uno de Febrero de mil setecientos y setenta.

III. Mientras se establece el fondo de anticipacion se han de costear las Bulas de los efectos pertenecientes á su respectiva vacante, y en lo que ésta no alcance, lo ha de suplir el Colector general de otros caudales de los que están á disposicion de la Colecturía, con calidad del mas pronto reintegro.

IV. Luego que se publiquen en mi Consejo de la Cámara mis nombramientos para las Mitras vacantes, y los nombrados soliciten sus despachos, ha de dar aviso de ello el Secretario del Real Patronato á quien toque al Colector general, remitiéndole al mismo tiempo razon del coste de las Bulas con arreglo á su último estado.

V. El Colector se ha de poner de acuerdo con el Tesorero general encargado de la negociacion del Real giro, para que apronte en Roma, á disposicion de mi Agente en aquella Corte, el importe que segun su último estado corresponde á las Bulas que se piden, sin hacer novedad en los derechos que acostumbra llevar aquella Curia por las referidas expediciones, ni permitir se aumenten, conforme á lo dispuesto en el último Concordato.

VI. Los Prelados provistos no han de estar obligados á desempeñar sus Bulas por lo que costaron sus expediciones en Roma, sino por lo que les corresponda con proporcion y consideracion á sus rentas, por cuya regla se gobernará el Colector general con presencia de la regulacion que ahora se ha hecho de ellas, á que se ha de estar, mientras la variacion de los tiempos no obligue á formarlas de nuevo, teniendo tambien consideracion al total coste de las expediciones de los cincuenta y seis Arzobispados y Obispos.

VII. Segun estos dos presupuestos no se ha de atender para el desempeño de las Bulas la desigualdad con que están cargadas sus expediciones, sino la prorata que corresponde á sus respectivas rentas.

VIII. Por el mismo presupuesto de valores y proporcion de equidad y de justicia se ha de deducir el fondo de anticipacion, que ha de servir para costear las expediciones de Bulas.

IX. En las primeras vacantes que ocurran de cada una de las cincuenta y seis Mitras, se ha de deducir por una sola vez su respectiva prorata hasta componer un millon y medio de reales, de que últimamente he resuelto se componga el referido fondo; bien entendido, que á la Mitra que una vez ha satisfecho su prorata, no se le ha de volver á cargar por esta razon, aunque vuelva á vacar antes de estar completo el total del fondo.

X. Para la custodia y seguridad de él se ha de establecer una arca de tres llaves en la caja de la Tesorería de Expolios, Vacantes y Medias Anatas Eclesiásticas, teniendo una de estas tres llaves el Colector general, para confiarla, quando se necesite, á persona de su satisfaccion, otra el Contador, y la otra el Tesorero que por tiempo fuere; los cuales asistirán personalmente, con el que nombrase el Colector general, siempre que sea necesario abrir el arca.

XI. No podrán fiar sus llaves el Contador y Tesorero á persona alguna, sino en los precisos casos de ausencia ó enfermedad; en los cuales deberán confiarlas á sus respectivos Oficiales mayores, ó á otras personas que fueren de su entera satisfaccion; pero de modo, que nunca se ha de verificar la entrega de las tres llaves, ni de dos á un mismo sujeto, porque precisamente han de ser tres distintos los que concurran á estos actos.

XII. En la misma arca se ha de tener un libro donde se hagan los asientos de las partidas que entrasen y saliesen, con expresion de fechas, y de lo que proceden, cuyos asientos han de firmar precisamente los que concurran con las llaves.

XIII. En otro libro ha de llevar separadamente el Contador la cuenta y razon formal de cada una de las referidas partidas de entrada y salida, para que en todo tiempo se puedan confrontar y comprobar los asientos del libro, que debe existir en el arca.

XIV. Al fin de cada año se han de hacer arcas, se ha de contar el dinero existente en ellas, y se han de comprobar los asientos de los libros con toda formalidad, á cuyo acto han de asistir precisamente el Colector general, el Contador y el Tesorero.

XV. En ambos libros se escribirá con toda expresion lo que resultase de esta operacion, que firmarán los tres expresados.

XVI. Si se reconociese alguna equivocacion, se ha de deshacer prontamente, y anotar en ambos libros; pero si se verificase alguna falta de caudales, procederá por todo rigor de justicia el Colector general al reintegro y castigo de los que resultasen culpados, dándome cuenta de todo.

XVII. No se ha de poder invertir este fondo de millon y medio de reales en otro destino alguno, por urgentísimo que sea, baxo de ningún pretexto, aunque sea con calidad de reintegro, porque se ha de conservar única y precisamente para anticipar el coste de las mencionadas expediciones.

XVIII. Quando mi Agente en Roma remita las Bulas al de Madrid, las ha de acompañar con una cuenta duplicada de su coste, con distincion de partidas: la una cuenta ha de quedar en la Secretaría de mi Patronato, á que corresponda; y la otra se ha de remitir por el Secretario al Colector general de Expolios y Vacantes.

XIX. Luego que la Cámara acuerde el pase de las Bulas, y mande despachar las Executoriales en la forma acostumbrada, deberá el Agente del Prelado, á cuyo favor se expidió la gracia, recurrir con su poder en forma á la Contaduría de Expolios y Vacantes, y hacer obligacion y allanamiento en nombre del Prelado de pagar en el término de tres años, con preferencia á otros cualesquiera créditos y acreedores, la cantidad de que resultase deudor, deducida la tercera

parte del valor líquido de la vacante; y sin que preceda este aviso del Contador no se le entregarán los despachos.

XX. Teniendo el Colector general formal razon del importe de cada una de las Vacantes, mandará de oficio formar la cuenta de lo que toque al Prelado por razon de su tercera parte, y lo que debe cargarse por las Bulas al respecto de sus rentas, aplicando para el reintegro del fondo el importe de la referida tercera parte, satisfecha la mesada que debe pagar el Prelado, y por alivio suyo se acostumbra pagar de estos caudales.

XXI. Reconocerá el Colector general si el Prelado alcanza ó sale deudor, y en el primer caso le satisfará su crédito, y en el segundo se le prevendrá de su alcance para que le reintegre, libre de todos descuentos y deducciones.

XXII. Si no lo hiciere, pasado el término de los tres años, contados desde el día de la vacante, procederá el Colector contra sus rentas, sin formalidad de juicio, ni admitir contradicción alguna, á hacer el pago, de modo que quede reintegrado el fondo sin descuento; si bien no puede esperarse que Prelado alguno dé lugar á estos procedimientos judiciales, quando en este nuevo establecimiento le dispensa mi Real piedad las mayores ventajas, no solo en la anticipacion del dinero, y en el abono de la tercera parte de los frutos de la vacante, sino tambien en la regulacion del coste de las expediciones á proporcion de sus rentas, con tanta equidad y justicia, que hasta en el caso de resultarle algun aumento en la expedicion de sus Bulas, logra mayor ventaja en la tercera parte de los frutos de la vacante que se le aplica.

XXIII. Reservanse para el uso de los futuros Prelados todos los muebles y adornos que se encuentren en los Palacios de las Mitras, así en las Ciudades, como en la campaña.

XXIV. El Subcolector ha de formar inventario de todos ellos, y hacer su tasacion para remitirla al Colector general, quien en su vista declarará con expresion y claridad los muebles y adornos que reserva á los futuros Prelados, procurando sean aquellos que correspondan á su Dignidad, moderacion y buen exemplo de su ministerio Pastoral, y los demas, como alhajas de oro y plata, ó de otra alguna clase, que no sean conformes con la moderacion de los Prelados, dispondrá se vendan desde luego, aplicando su producto al secorro y limosna de los pobres Diocesanos.

XXV. Ha de entregar el Subcolector los expresados bienes, muebles y demas adornos aplicados para el uso del futuro Prelado al Mayordomo ó persona que éste nombrase, con la obligacion de conservarlos, y de responder de ellos, remitiendo al Colector general instrumento auténtico de esta entrega y obligacion.

XXVI. A la muerte ó promocion del Prelado se han de reconocer estos muebles con presencia del inventario, se han de reparar los deteriorados, y reintegrar los que faltan á costa de su Expolio, para que sirvan á los sucesores, practicando en todas sus vacantes ó promociones esta misma formalidad.

XXVII. Se ha de encargar á la prudencia y discrecion de los Prelados, que en atencion al beneficio que de esta providencia resulta á sus sucesores y Diocesanos, procuren arreglar estos adornos y muebles segun las circunstancias de sus Dignidades, y buen exemplo de sus Diocesanos, dando cuenta al Colector general para que con sus informes pueda hacer la declaracion y reserva que le va encargada, y asegurar el acierto en las vacantes que ocurran.

XXVIII. Reservanse asimismo desde ahora en adelante perpetuamente á favor de las Mitras todas las librerías de los Prelados que se encontrasen al tiempo de su muerte para el uso de sus sucesores y familia, y para el aprovechamiento público de sus Diocesanos, principalmente de aquellos que se dedican al estudio de la predicacion y demas ejercicios del pasto espiritual de las almas.

XXIX. A la muerte del Prelado formará el Subcolector un índice de los libros que dexase, con expresion de sus Autores, materia de la obra y lugar de su impresion.

XXX. El Colector general, con vista de este índice ó inventario, ha de destinar del respectivo Expolio y Vacante aquella parte que permitan las necesidades de la Diócesis, para que se emplee en algunos libros importantes y útiles á este establecimiento; en inteligencia de que tengo mandado aplicar á estas librerías públicas los libros que no se hallan destinados de los expulsos de la Compañía.

XXXI. Por la notoria utilidad que resulta á las Mitras y sus Diócesanos se declara tambien por necesario en cada Diócesis un empleo de Bibliotecario con la obligacion de responder de los libros que se le entreguen, y asistir en la Librería ó Biblioteca tres horas por la mañana, y dos por la tarde todos los dias que no sean festivos.

XXXII. Los Prelados, por medio de mi Consejo de la Cámara, me propondrán tres Eclesiásticos Diocesanos de buena literatura y exemplo, para que Yo nombre al que sea de mi Real agrado.

XXXIII. El Bibliotecario, antes de entrar á servir este empleo, ha de hacer formal obligacion á favor de la Mitra de responder de todos los libros que se le entreguen, y de asistir en la Biblioteca tres horas por la mañana, y dos por la tarde, como queda expresado.

XXXIV. Por razon de su trabajo se le han de asignar de los frutos de la Mitra de quatrocientos á ochocientos ducados, segun el prudente arbitrio del Prelado, con presencia de todas las circunstancias, los quales le satisfará en Sede plena, y en Sede vacante lo hará el Colector general de los frutos de ella, como se executa con los demas Oficiales de la Mitra, no siendo el Bibliotecario menos útil y necesario que estos.

XXXV. Se me harán presentes estas asignaciones de los Bibliotecarios, para tenerlas en consideracion al tiempo que se cargan las pensiones de las Mitras.

XXXVI. Se ha de encargar á los Bibliotecarios se dediquen eficazmente por su parte para que se verifiquen los adelantamientos que deben esperarse de esta providencia, que dispensa á mis Vasallos mi amor y piedad, con la seguridad de que mi Consejo de la Cámara atenderá particularmente á los que se distinguen, y me hará presentes sus méritos.

XXXVII. Los Prelados señalarán en sus Palacios Episcopales aquellas piezas que consideren mas á propósito para colocacion de la Biblioteca, y concurrencia de sus Diocesanos, estableciendo las conferencias y estudios que consideren mas útiles y convenientes, sin perjuicio de las Universidades, donde las hubiere.

XXXVIII. Tendrán presentes los mismos Prelados á los que se señalen en su aplicacion y aprovechamiento, para favorecerlos y colocarlos, dando tambien cuenta de sus méritos á mi Consejo de la Cámara, para que se los atiende en las provisiones Reales.

XXXIX. Estas Bibliotecas han de estar baxo la proteccion de mi Consejo de la Cámara, con quien deben entenderse los Prelados, siendo comprendidos en este Reglamento, no solo los Arzobispos y Obispos vacados en lo futuro, sino tambien los que han vacado desde el día veinte y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho, en que se publicó en mi Consejo de la Cámara la resolucion mia á su consulta.

En consecuencia de lo que dexo resuelto y mandado, y para su puntual, entero y debido efecto, se ha comunicado de mi Real órden el correspondiente aviso al Colector general Don Manuel Ventra Figuerot, para que por su parte ponga en execucion el Reglamento que ha formado, y mereció mi Real aprobacion, sin permitir que sus Subdelegados, Contador y Oficia-

les

les de la Colecturía general dexen de observarle en quanto les corresponde con motivo ni pretexto alguno; fiando Yo de su acreditado zelo en mi servicio, que tomará las mas eficaces providencias para asegurar su perpetua observancia y cumplimiento. Y por la presente ruego y encargo á vos los muy Reverendos Arzobispos y Obispos guardéis y cumpláis, hagáis guardar y cumplir en todo y por todo el Reglamento inserto, cada uno en lo que le toque; y encargo tambien, así á vos, como á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, Canónigos de Oficio, y Ciudades de estos Reynos, que enterados de mis Reales piedades, contribuyais todos por vuestra parte á fomentar el beneficio público, que ha sido el único objeto mio en este nuevo establecimiento, como lo espero de vuestro zelo, en que me serviréis. Fecha, &c.

Lit. G, pag. 150. & seq.

Perquam utile estimabatur, omnes dispositiones in additione ipsamet novissima insertas recordare: sed ordinem prescriptum insequendo, utpote cetera raris institutionis exhibent, dumtaxat normam generalem consuetudinis, diversaque capita continentia propalam fuisse, sequenti metodo perlegentur:

Regia Præmatica 19. Septemb. ann. 1783.

Don Carlos, por la gracia de Dios, &c. = Sabed: Que las ocurrencias de la próxima pasada guerra; y las precisas atenciones que exigía, dieron lugar á la union de quadillas numerosas de vagos, contrabandistas y facinerosos, que han infestado los caminos y los pueblos con sus excesos, á pesar de la vigilancia y actividad que se ha puesto en perseguirlos, cuyos desórdenes se han atribuido y atribuyen en mucha parte á los llamados Gitanos, justificando esta opinion la vida y costumbres estragadas de ellos. Y como la desercion de mis tropas de tierra y marina, durante la guerra, ha podido tambien contribuir al aumento de los excesos experimentados, me ha parecido tomar en consideracion todos estos puntos al tiempo de resolver una difusa y fundada Consulta de mi Consejo pleno del 22 de Enero de 1772, y otras posteriores, con varios antecedentes relativos á dichos llamados Gitanos, y al modo de reducirlos á vida civil, ó de exterminarlos. En consecuencia pues de todo, despues de repetidos exámenes executados de mi orden y de la de los Señores Reyes mi Padre y Hermano por Ministros y personas de la mayor graduacion, ciencia y experiencia, conformándose en lo principal con el parecer de mi Consejo pleno, y con lo declarado por los Señores Reyes Felipe III. y IV. en Cédula y Pragmática de 28 de Junio de 1619, y 8 de Mayo de 1633, comprendidas en las Leyes 15 y 16 del tit. 11, lib. 8 de la Recopilacion: he tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática Sancion, en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes, por la qual es mi Real voluntad que se observen inviolablemente las declaraciones, reglas y resolucion que se contiene en los capitulos siguientes:

I. Declaro que los que llaman y se dicen Gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raza infecta alguna.

II. Por tanto mando que ellos y qualquiera de ellos no usen de la lengua, trage y método de vida vagante, de que hayan usado hasta de presente, baxo las penas abaxo contenidas.

III. Prohibo á todos mis Vasallos de qualquiera estado, clase y condicion que sean, que llamen ó nombren á los referidos con las voces de Gitanos ó Castellanos nuevos, baxo las penas de los que injurian á otros de palabra ó por escrito.

IV. Para mayor olvido de estas voces injuriosas y falsas quiero se tilden y borren de qualquiera documentos en que se hubieren puesto ó pusiesen, execu-

FERRAR. BIBLIOT. P. M. X.

tándose de oficio, y á la simple instancia de la parte que los señalare.

V. Es mi voluntad que los que abandonáren aquel método de vida, trage, lengua ó gerigonza, sean admitidos á cualesquiera oficios ó destinos á que se aplicáren, como tambien en cualesquiera Gremios ó Comunidades, sin que se les ponga ó admita en Juicio ni fuera de él obstáculo ni contradiccion con este pretexto.

VI. A los que contradixeren y rehusáren la admission á sus oficios y gremios á esta clase de gentes encomendadas, se les multará por la primera vez en 10 ducados, por la segunda en 20, y por la tercera en doble cantidad; y durando la repugnancia, se les privará de ejercer el mismo oficio por algun tiempo á arbitrio del Juez y proporcion de la resistencia.

VII. Concedo el término de 90 dias contados desde la publicacion de esta Ley en cada cabeza de Partido, para que todos los vagamundos de esta y qualquiera clase que sean, se retiren á los Pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por ahora la Corte y Sitios Reales, y abandonando el trage, lengua y modales de los llamados Gitanos, se apliquen á oficio, ejercicio ó ocupacion honesta, sin distincion de la labranza ó artes.

VIII. A los notados anteriormente de este género de vida, no ha de bastar emplearse sólo en la ocupacion de esquiladores, ni en el tráfico de mercados y ferias, ni menos en la de posaderos ó venteros en sitios despoblados, aunque dentro de los Pueblos poulran ser mesoneros, y bastar este destino, siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinquentes ó receptadores de ellos.

IX. Pasados los 90 dias, procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma: á los que habiendo dexado el trage, nombre, lengua ó gerigonza, union y modales de Gitanos, hubieren ademas elegido y fixado domicilio; pero dentro de él no se hubieren aplicado á oficio ni á otra ocupacion; aunque no sea mas que la de jornaleros ó peones de obras, se les considerará como vagos, y serán aprehendidos y destinados como tales, segun la Ordenanza de estos, sin distincion de los demas Vasallos.

X. A los que en lo sucesivo cometieren algunos delitos, habiendo tambien dexado la lengua, trage y modales, elegido domicilio, y aplicado á oficio, se les perseguirá, procesará y castigará como á los demas reos de iguales crímenes, sin variedad alguna.

XI. Pero á los que no hubieren dexado el trage, lengua ó modales, y á los que aparentando vestir y hablar como los demas Vasallos, y aun elegir domicilio, continuáren saliendo á vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar á mercados y ferias, se les perseguirá y prenderá por las Justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde dixeren haber nacido y residido.

XII. Estas listas se pasarán á los Corregidores de los Partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos, y ellos darán cuenta con su dictámen ó informe á la Sala del Crimen del territorio.

XIII. La Sala, en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente sin figura de juicio sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la cabeza de Partido con las armas de Castilla.

XIV. Si la Sala se apartare del dictámen del Corregidor, dará cuenta con uno y otro al Consejo, para que éste resuelva luego y sin dilacion lo que tuviere por conveniente y justo.

XV. Conmuto en esta pena del sello por ahora, y por la primera contravencion la de muerte, que se me ha consultado, y la de cortar las orejas á esta clase de gentes, que contenían las Leyes del Reyno.

XVI. Exceptúo de la pena á los niños y jóvenes de ambos sexos, que no excedieren de 16 años.

Rrr

Es-